

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 000 2022 **00830 00 - Acción de tutela primera instancia**  
Partes: Carlos Daniel Falla vs. Superintendencia de Sociedades.  
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 14.  
Decisión: **Niega.**

**Fallo.**

**ANTECEDENTES**

1. El accionante pide la protección del derecho al debido proceso, y en concreto, *i.* revocar los “autos 2020-01-594890 del 12 de noviembre de 2020, 2021-01-616677 del 14 de octubre de 2021, No. 2022-01- 004437 de 2.022 de enero 11 de 2022, No. 2022-01-004040 de enero 11 de 2022 y 2022-01-146372 del 18 de marzo de 2022”, emitidos por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso de intervención de Minergéticos S.A. (radicado no. 69309); *ii.* revocar “los autos 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016 y 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016”; y *iii.* ordenar a la accionada que realice un control de legalidad de todo lo actuado en dicho proceso.

Aduce que Minergéticos ‘se vio inmiscuida’ en dicho proceso ante la convocada, el cual fue iniciado por solicitud de la Superintendencia Financiera; que en Resolución 2016-352820 de 24 de junio de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control rechazó el plan de desmonte presentado por los intervenidos; que dicha decisión fue confirmada en Resolución 2016-01-454299 de 9 de septiembre de 2016; que, por tal razón, varios intervenidos presentaron acciones de tutela contra esos actos, y en ellas se indicó que tenían la posibilidad de

acudir a la vía contenciosa para atacarlos judicialmente; que varios intervenidos promovieron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en providencias de primera y segunda instancia, y con fundamento en que esas resoluciones no eran actos definitivos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda y el Consejo de Estado ratificó tal determinación<sup>1</sup>; que, en vista de ello, presentaron ante la accionada solicitud de control de legalidad y nulidad, las que fueron rechazadas continuamente en autos de noviembre de 2020, octubre de 2021, enero y marzo de 2022; y que lo anterior constituye un vicio en el procedimiento pues el juez de la intervención se ha negado a realizar el control de legalidad, máxime que el proceso no tiene segunda instancia y no tiene otro mecanismo de defensa.

2. La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades se opuso. En apoyo, sostuvo que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción; que no ha vulnerado derecho alguno del actor, pues el proceso *“se ha desarrollado con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008”* y allí se han garantizado todas las prerrogativas fundamentales a las partes e intervinientes; que se ha pronunciado en derecho sobre todas las solicitudes, y la inconformidad del accionante no hace que las decisiones sean arbitrarias; y que no se cumplen los principios de subsidiariedad e inmediatez. Por lo demás, se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda de tutela, realizó un recuento de lo actuado en el trámite subyacente y expuso el procedimiento administrativo y judicial que se surte en esos casos.

3. En el curso de la acción, Asiesco S.A.S., Lázaro María Pérez Lozano y Hugo Orlando Azuero Guerrero presentaron escritos de coadyuvancia.

---

<sup>1</sup> Y según afirma, el Consejo de Estado señaló que los actos no eran administrativos sino jurisdiccionales.

## CONSIDERACIONES

1. Por regla general la acción de tutela no procede contra actuaciones y providencias judiciales, salvo que concurren los requisitos generales y particulares que ha deducido la jurisprudencia (v.gr. T-451/18) y, en concreto, que se haya incurrido en una vía de hecho, entendida esta – *grosso modo*–, como un desafuero descomunal que no pudo ser enmendado dentro del respectivo proceso: defectos de la gestión o la decisión que se han clasificado en orgánico, fáctico, procedimental, etc. (v.gr. T-458/98, SU-563/99, SU-786/99, entre otras).

Empero, lo anterior no significa que, a ultranza, se pueda acudir a dicho mecanismo excepcional, como si se tratara de un recurso ordinario a cuyo abrigo sea dado al juez constitucional revisar toda clase de decisiones, lo que en términos generales significaría la derogatoria del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Tampoco es una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una valoración probatoria, interpretación o argumentación distinta, pues ello la convertiría en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley<sup>2</sup>, o cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante. Y el hecho de que el proceso de intervención subyacente, radicado N°. 69309, se tramite en única instancia por disposición expresa del ordenamiento legal, no habilita *per se* la tutela ni hace que su estudio sea más flexible, pues sigue primando la regla general de independencia judicial, que no puede traspasarse por la simple inconformidad de la parte vencida.

---

<sup>2</sup> Sent. T-294/06.

En concepto de la Corte Suprema de Justicia, evocando jurisprudencia anterior (sentencia de 16 de julio de 1999, exp. 6621), *“sólo existe un caso especial y cuidadosamente tratado, en el que es viable la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, esto es ‘cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador’”*<sup>3</sup> (se resalta).

2. Sin embargo, antes de verificar si se estructura algún defecto de esa naturaleza en la actuación respectiva y de realizar el estudio respectivo a la luz de esas premisas, se debe reparar en si se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que se anteponen a cualquier reclamo constitucional de esta clase<sup>4</sup>, *“pues ellos definen si se está en presencia de un asunto de carácter excepcional oportunamente planteado a la jurisdicción constitucional, y, por ende susceptible de amparo tutelar. En consecuencia, a falta de cualquiera de ellos, per se, debe denegarse la petición de protección por resultar improcedente”*<sup>5</sup>.

3. Al emprender tal estudio, y en el contexto de lo reprochado en la solicitud de amparo, cuestión delimitada y expuesta con suficiencia en los antecedentes de esta providencia, se advierte que la protección no está llamada a prosperar, ante la ausencia en el caso de los referidos requisitos, y por no evidenciarse actuación o decisión arbitraria de la autoridad accionada.

3.1. En primer lugar, en lo que atañe a las Resoluciones 2016-352820 de 24 de junio de 2016 y 2016-01-454299 de 9 de septiembre de 2016, no se encuentra verificado el presupuesto de inmediatez, comoquiera que entre la fecha en que se expidieron tales actos y la radicación de la demanda de tutela (22 de abril de 2022 según reparto efectuado inicialmente en la

---

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de may, 11/01, exp. 0183.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-047/98, SU 599/99, T-873/01.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 17 de noviembre de 2011. Exp: 2011-01308-01.

Sala Penal de este Tribunal, de donde se remitió a esta Sala), transcurrieron más de cinco (5) años, sin que se hubiera justificado idóneamente tardanza en acudir a este reclamo constitucional, circunstancia que disminuye la eficacia de la tutela como medio para salvaguardar derechos de raigambre fundamental.

Inclusive, atendiendo lo dicho por el actor sobre el rechazo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativo, se observa que entre la data en que el Consejo de Estado resolvió confirmar el rechazo de la demanda de ese medio de control (2 de julio de 2021) y la presentación de la solicitud de amparo pasaron más de nueve (9) meses.

Así las cosas, resulta evidente la ausencia de una reacción constitucional oportuna por parte del acá accionante, habida cuenta que, si consideraba que en lo allí decidido se vulneraban sus derechos fundamentales, no es razonable que se mantuviera impasible por tanto tiempo. En esa senda, si a juicio de aquél se habría incurrido en alguna irregularidad de carácter constitucional, es claro que tiempo atrás debió enfilarse la salvaguarda de sus derechos primarios; lo que se aprecia, *contrario sensu*, es que él se mantuvo silente por largo tiempo.

Se debe memorar que la viabilidad de esta herramienta constitucional se encuentra supeditada, entre otros factores, a su uso tempestivo<sup>6</sup>, perspectiva en la que cobra suma importancia la identificación del

---

<sup>6</sup> La Corte Suprema de Justicia ha sentado: “(...) [S]i bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción (...), [por tanto] (...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera (...) el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante (...)” (CSJ. Civil Sentencia de tutela 2 de agosto de 2007, exp. 2007-00188-01; reiterada, entre otros pronunciamientos, 16 de mayo de 2013, exp. 00103-01). Lo anterior fue tomado de: CSJ, Sentencia de tutela de 27 de junio de 2018, exp. 11001-22-03-000-2018-01013-01.

momento en que se genera o acaece el supuesto daño, bien se trate de una conducta, una decisión –judicial o administrativa–, e inclusive una omisión, pues “*nadie ha de soportar impávidamente [el quebrantamiento o peligro] si en realidad es grave e inminente*” (sentencia T-183 de 2013).

Es imperioso acotar que el *sub lite* no se enmarca dentro de aquellos casos y supuestos en que podría calificarse la vulneración alegada como continuada en el tiempo o persistente, y que la radicación de las solicitudes de control de legalidad y nulidad radicadas desde 2020 no resta efecto a lo anteriormente dicho, habida cuenta que el menoscabo que se aduce habría tenido ocurrencia en el momento en que se expidieron las decisiones.

3.2. En segundo lugar, respecto del auto 2020-01-594890 de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades decidió desestimar las solicitudes presentadas por el acá actor y por Carlos Naranjo Flórez 28 de julio y 24 de agosto de 2020, no están verificados los presupuestos de inmediatez ni el de subsidiariedad. En efecto:

3.2.1. De la revisión del material recopilado en este escenario, el Tribunal observa que el actor no se sirvió de los mecanismos con los que contaba dentro del trámite subyacente para plantear, en el escenario natural, los reparos e inconformidades ahora argüidos frente a la referida determinación.

Es de ver, entonces, que el actor no cuestionó por vía ordinaria la decisión de la que ahora se duele, teniendo a su disposición el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 Cgp, que establece que

todos los autos gozan de tal medio de impugnación, excepto los eventos en los que la ley establezca lo contrario.

Dicha oportunidad, cabe acotar, era la idónea y pertinente para que se pusieran en conocimiento de la autoridad jurisdiccional de conocimiento todas las razones por las cuales, a juicio del allí intervenido -acá demandante-, no había lugar a desestimar su solicitud de nulidad y control de legalidad, a fin de que ese funcionario hubiera podido analizar la cuestión, y resolver lo que en derecho hubiere correspondido.

Si se tenían tan serios reparos sobre lo resuelto, es claro que se debieron elevar los cuestionamientos por intermedio de los cauces ordinarios establecidos para ese propósito; por el contrario, el señor Falla se mantuvo silente. Cabe acotar que contra esa decisión, únicamente Carlos Eduardo Naranjo Flórez interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de 14 de octubre de 2021.

La reposición, en dicha oportunidad, debe señalarse, era el medio idóneo y pertinente para que se plantearan en la sede natural todos los reparos, razones y circunstancias que ahora se traen a colación, y por las cuales, a juicio del actor, lo decidido sobre el punto no correspondía con la realidad de la situación.

3.2.2. Es imperioso memorar, entonces, que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela es la existencia de otros mecanismos de defensa (art. 6° Decreto 2591/91), y que el requisito de subsidiariedad, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, precisamente, obliga al interesado a haber utilizado, en el escenario natural, todas las actuaciones ordinarias a su alcance para buscar la protección de sus derechos, lo que no ocurrió en el *sub lite*.

Sobre tal presupuesto, cabe decir que éste “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela*”<sup>7</sup>.

Se sigue de las anteriores premisas que no es dado convertir la acción de tutela en un instrumento para rescatar oportunidades procesales desaprovechadas, como que –valga reiterarlo– no cabe cuando al alcance del interesado se contó con medios judiciales ordinarios aptos para reclamar la protección de sus derechos<sup>8</sup>, o cuando estos fueron utilizados con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante.

3.2.3. En línea con lo anterior, como Carlos Daniel Falla no cuestionó el auto de 12 de noviembre de 2020, en lo que a él hace la determinación habría quedado en firme, de donde se sigue que tampoco se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que entre ese auto y la presentación de la demanda de tutela pasaron más de catorce (14) meses.

4. Finalmente, en lo relativo a los autos de 11 de enero y 18 de marzo de 2022, la Sala advierte que, sin impartirles convalidación o enmienda, lo allí decidido sobre las peticiones del actor, no resulta absurdo o arbitrario, por lo cual esta acción resulta improcedente.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2009.

<sup>8</sup> Sentencia T-294/06



En efecto, véase que para llegar a tales determinaciones, la autoridad convocada realizó un estudio de la situación que se le puso de presente, así como de la realidad que encontró demostrada, expuso lo atañadero al trámite y etapas del proceso de intervención judicial y toma de posesión, y se pronunció sobre las providencias emitidas por el Consejo de Estado.

En general, se evidencia que en los citados proveídos la Superintendencia realizó una valoraciones e interpretación plausible del caso y de la situación puesta en conocimiento por el acá actor, así como de las disposiciones normativas aplicables, al margen de que la tesis adoptada por ese funcionario no sea compartida por el accionante.

En definitiva, sin que sea del caso inmiscuirse en el criterio autónomo de la autoridad de conocimiento, pues no es competencia del Tribunal, como juez de tutela, terciar entre distintos argumentos ni fungir como superior funcional, se concluye que, para arribar a las decisiones atrás mencionadas, la Superintendencia expuso fundamentos que no es dado calificar en este escenario.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado<sup>9</sup>:

*“Aunque pudiera no aceptarse íntegramente el criterio comentado, esa circunstancia no permite predicar las irregularidades alegadas, pues “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”<sup>10</sup>.*

La sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”.

<sup>9</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Fallo STC092-2017 de 18 de enero de 2017, exp. 2016-03667-00.

<sup>10</sup> CSJ. STC de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

6. Baste lo dicho, como ya se anunciara, para negar la protección reclamada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada por Carlos Daniel Falla. Notifíquese por el medio más expedito. Si el fallo es impugnado en tiempo, remítase el expediente a la Corte Suprema, si no, a la Corte Constitucional para eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Rad. 11001 2203 000 2022 00830 00*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97847af1a17951c2517fb8cc46c28422d129d24882f02868f1ecb875357d5c**  
Documento generado en 04/05/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>